



# GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Oficina Regional de Administración



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 252 -2020-GR CUSCO/ORAD

Cusco, **31 DIC. 2020**

### EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 14499-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Rocio Estrada Palomino, contra la Carta N° 122-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 11 de junio del 2020, Memorándum N° 1665-2020-GR CUSCO/ORAJ y N° 1807-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Memorándum N° 1869 de la oficina de Recursos Humanos, Memorándum N° 1906, N° 2016 y N° 2089-2020-GR CUSCO/ORAD de la Directora de la Oficina de Administración del Gobierno Regional Cusco;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3 respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente involucrados en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo IV, del Título Preliminar los Principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo, entre los que destacan: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, mediante expediente administrativo de registro N° 14499-2020, la señora Rocio Estrada Palomino, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 122-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH de fecha 11 de junio del 2020, a través del cual la Oficina de Recursos Humanos comunica que no resulta factible atender su solicitud de pago por S/ 81,326.60 nuevos soles por daño patrimonial y extra patrimonial;

Que, con INFORME N° 1635-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH la Oficina de Recursos Humanos eleva el recurso administrativo de apelación antes mencionado, a fin de que este sea resuelto por el superior jerárquico;





Que, en relación al órgano competente para resolver el presente recurso administrativo de apelación, nos referiremos al principio de jerarquía que regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado, puesto que ello implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan;

Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, aprueba los lineamientos de Organización del Estado, establece a la jerarquía como uno de los principios generales que regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado, toda vez que estas se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de competencias y funciones afines;

Que, conforme a ello, el anterior Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GR CUSCO vigente hasta la publicación de la Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, establece que el jerárquico superior de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, actualmente denominada como la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, es la Gerencia Regional de Administración, anteriormente denominada Oficina Regional de Administración;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, los recursos administrativos de apelación son elevados al Superior Jerárquico de quien expidió el acto que se impugna, a fin de que se resuelva en segunda instancia dicho recurso; por tanto, teniendo en cuenta que la Carta N° 122-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 11 de junio del 2020 objeto de impugnación, fue emitida por la Oficina de Recursos Humanos, el recurso administrativo de apelación deberá ser resuelto por su jerárquico superior que viene a ser la Oficina Regional de Administración, actualmente Gerencia Regional de Administración, conforme al Reglamento de Organización de funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnativos establecidos en el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en mérito a ello la señora Rocío Estrada Palomino, mediante expediente administrativo N° 14499-2019, presenta recurso de apelación contra la Carta N° 122-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 11 de junio del año 2020, por el cual la Oficina de Recursos Humanos emite respuesta indicando que no resulta factible atender su solicitud de pago por S/ 81,326.60 nuevos soles por daño patrimonial y extra patrimonial, impugnación que ha sido presentada dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272;

Que, en el presente caso, la recurrente solicita en primera instancia el pago de S/ 81, 326.60 nuevos soles por daño patrimonial y extra patrimonial, por haber sido despedida arbitrariamente ocasionando la reposición laboral vía proceso judicial, resuelta por la Primera Sala Especializada Laboral mediante Resolución N° 28 seguidos en el expediente judicial N° 00389-2011-0-1001-JM-CI-01 el que resuelve: "**REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 22 del 03 de setiembre de 2012 (folios 463), que falla declarando: "INFUNDADA en todos sus extremos la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por ROCIO ESTRADA PALOMINO contra la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Cusco representada por su director y el Gobierno Regional del Cusco representado por su presidente con citación del Procurador Público del Gobierno Regional Cusco. " **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda interpuesta por ROCIO ESTRADA PALOMINO en contra de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Cusco con la pretensión de declaración de contraria a derecho de la actuación material no sustentado en acto administrativo formal (despido arbitrario de hecho ocurrido el 03 de enero del 2011, se ordene la reincorporación al centro de trabajo. En consecuencia, **DECLARARON** la nulidad del despido ejecutada por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Cusco contra ROCIO ESTRADA PALOMINO en fecha 03 de enero del 2011 y contrario a Derecho, disponiendo el restablecimiento del Derecho al Trabajo, **ORDENARON:** que la entidad demandada cumpla con reponer a la demandante en el cargo de servidora en el Area de Desarrollo Turístico de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Cusco..." (lo subrayado y negrita es nuestro);





Que, de lo antes verificado, queda claro que la Primer Sala Especializada Laboral declara la NULIDAD del despido ejecutada por la DIRCETUR, en ese sentido la pretensión de daños patrimoniales y extra patrimonial constituyen como indemnizaciones, en consecuencia el numeral 260.3 del artículo 260° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización". En tal sentido, las normas del derecho administrativo que regulan las actuaciones de la administración pública, establecen que la nulidad de sus actos no necesariamente genera el derecho, por más que el acto haya sido declarado nula vía judicial;

Que, finalmente, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, con Memorandum N° 1665-2020-GR CUSCO/ORAJ y N° 1807-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Señora Rocio Estrada Palomino, y se declare agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante Memorandum N° 2089-2020-GR CUSCO/ORAD de fecha 17 de diciembre del 2020, la Directora de la Oficina de Administración, remite el expediente sobre recurso de apelación a la Oficina de Secretaría General, para que se proyecte el Acto Resolutivo;

Estando a los documentos del visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regional y de los Alcaldes";

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Señora Rocio Estrada Palomino en contra de la Carta N° 122-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 11 de junio del 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente a la interesada y las Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional del Cusco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



**ECON. MARÍA LOURDES DEL CASTILLO BEJAR**  
DIRÉCTORA REGIONAL  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

